

Ernesto González Pesantes*

Docente de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja

E-mail: ernesto_gonzalezp@yahoo.es

* Autor para correspondencia

LAS OBLIGACIONES CIVILES Y SUS FUENTES

CIVIL OBLIGATIONS AND THEIR SOURCES

► RESUMEN

En el marco de la Teoría de las Obligaciones, se ha desarrollado el concepto, caracteres, elementos de las obligaciones y sus fuentes; y, en el orden metodológico se los ha correlacionado con la doctrina y diversas normas jurídicas establecidas en el Libro Cuarto del Código Civil ecuatoriano, situación que ha permitido identificar limitaciones en la legislación civil ecuatoriana respecto a la confusión de las categorías jurídicas obligación, contrato y convención. En materia de las fuentes de las obligaciones: contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito y la ley, luego de caracterizar a cada una de ellas, se han identificado desde del enfoque doctrinario dos vertientes centrales: la ley y el contrato.

Palabras claves: Derechos personales, obligaciones, contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito, ley.

► ABSTRACT

Within the framework of the Theory of Obligations, the concept, characters, elements of obligations and their sources have been developed; And in the methodological order have been correlated with the doctrine and various legal norms established in Book Four of the Ecuadorian Civil Code, a situation that has allowed to identify limitations in the Ecuadorian civil law regarding the confusion of the legal categories obligation, contract and convention. In terms of the sources of the obligations: contract, quasi-contract, crime, quasi-crime and law, after characterizing each of them, have been identified from the doctrinal approach two central aspects: law and contract.

Keywords: Personal rights, obligations, contract, cuasicontrato, crime, cuasidelito, law.

Ernesto González Pesantes: Doctor en Jurisprudencia y Abogado.

RECIBIDO: Enero 26, 2017 | APROBADO: Febrero 28, 2017

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto de estudio las obligaciones desde su etimología, enfoque teórico, elementos, hasta las fuentes que las generan en el derecho civil ecuatoriano. La importancia de este estudio radica en que gran parte de las relaciones entre sujetos de derecho y objetos de derecho giran alrededor de las obligaciones civiles derivadas de sus fuentes: contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley. Así como en los contratos se plantea como fin el cumplimiento de obligaciones, en el caso de una obligación civil el objeto es el cumplimiento de las prestaciones sean de dar, hacer o no hacer. Indudablemente que su análisis jurídico - doctrinal permite identificar varias limitaciones en la legislación vigente del país, al no alcanzar a diferenciar las categorías obligación y contrato o no distinguir por otra parte, el carácter creador de obligaciones en el caso de los contratos; y, la convención como categoría jurídica que crea, modifica y extingue obligaciones.

En relación a las fuentes de las obligaciones civiles todas están reguladas por la ley, con la particularidad que en el contrato su característica está dada en la expresión de la voluntad de las partes. En materia de los delitos y cuasidelitos es importante establecer una correlación con la legislación penal para entender que en materia civil su importancia radica en la reparación del daño patrimonial o extra patrimonial. Finalmente en el caso de los cuasicontratos considerados como actos voluntarios, lícitos y no convencionales, se describe cómo se expresan sus clases: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.

Generalidades.

Etimológicamente la categoría obligación viene del vocablo latino "*obligare*" que significa atar, enlazar, amarrar o ligar a algo, siguiendo la tradición jurídica de la ligazón entre el deudor con el acreedor desde los primeros enfoques del derecho romano.

La obligación² como relación jurídica debe ser entendida como el vínculo jurídico en virtud del cual una parte denominada deudor tiene la responsabilidad de efectuar una prestación de dar, hacer o no hacer en favor de otra que se denomina acreedor.

El Código Civil ecuatoriano no trae una caracterización específica de la obligación, ausencia heredada del Código Civil chileno que retomó a su vez las instituciones jurídicas del derecho romano, sin embargo, el Art. 1454 cuando refiere que "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa..."³, recoge en esta definición varios caracteres que son propios de la obligación.

En todo caso el objeto de una obligación civil es la prestación, entendida como "el comportamiento que debe observar el deudor para satisfacer el interés del acreedor"⁴. Esta puede tener un carácter positivo como las prestaciones de dar o hacer; y, de carácter negativo o de abstención, como las prestaciones de no hacer.

La prestación de dar permite transferir el dominio o constituir un determinado derecho real⁵. Una típica prestación de dar se presenta en el contrato de compra venta donde el vendedor tiene la responsabilidad de transferir la propiedad vendida al comprador y en el caso de este último pagar su precio (Art. 1732 Código Civil). El otro ejemplo, es del titular de dominio de un inmueble rústico que se obliga a constituir el derecho de usufructo en favor de otra persona que no es el dueño.

La prestación de hacer comprende una acción o actividad física o intelectual del deudor en favor del acreedor. En síntesis abarcaría una prestación de servicios. Un claro ejemplo de esta prestación es la del trabajador respecto de sus servicios lícitos y personales en favor del empleador bajo su dependencia, por una remuneración fijada por convenio, la ley, un contrato colectivo o la costumbre. (Art.8 del Código del Trabajo).

La prestación de no hacer cuya finalidad es la abstención, está dirigida al deber del deudor de no hacer algo. En derecho patrimonial tiene que ver con el respeto del derecho real que ejerce el otro. En una propiedad agrícola el dueño puede estar obligado a dejar transitar a trabajadores de la propiedad vecina (Art. 867, 883 del Código Civil).

Retomando la obligación, es menester partir de su definición para destacar los elementos que la estructuran:

²ALESSANDRI Rodríguez Arturo, en Teoría de las Obligaciones, pág. 9, cita la definición que nos entrega Planiol "es el vínculo jurídico en entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una de ellas el acreedor, tiene la facultad de exigir algo a otra llamada deudor" y también del autor francés Lacantinerie que la define así "Es un vínculo jurídico en virtud del cual una o más personas determinadas quedan civilmente ligadas respecto de otra u otras también determinadas a dar, hacer o no hacer alguna cosa"

³El Código Civil en el Art. 1454 además de recoger caracteres de la obligación, utiliza indistintamente los conceptos contrato y convención, sin explicar que la característica de la convención es crear, modificar y extinguir obligaciones; y, que el contrato se construye a crear obligaciones.

⁴Vodanovic H. Antonio, Somarriva Manuel y Alessandri Arturo, TRATADO DE LAS OBLIGACIONES, Volumen de las obligaciones en general y sus diversas clases, pág. 6, Editorial Jurídica de Chile.

⁵El Art. 595 del Código Civil, señala el "Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda e hipoteca: De estos derechos nacen las acciones reales.

“vínculo jurídico entre dos partes, en virtud del cual el deudor está en la capacidad de cumplir con una prestación en favor de otra que se constituye en el acreedor, que está en condiciones de exigir su cumplimiento”.

Los elementos son: el vínculo jurídico, los sujetos de derecho que intervienen y finalmente la prestación. Así, a) el vínculo jurídico de las partes y en cuya virtud el acreedor tiene la capacidad de exigir cumplimiento de la prestación al deudor. b) El deudor y acreedor como sujetos de la relación o vínculo jurídico. El deudor que tiene la obligación de cumplir con la prestación y el acreedor con la capacidad de exigirla. c) La prestación que se constituye en el objeto de la obligación y consiste en la acción positiva (dar o hacer), o de abstención (no hacer) que al deudor le corresponde cumplir en favor del acreedor.

Fuentes de las obligaciones.

Las obligaciones no se auto constituyen, puesto que siempre tienen una génesis, un nacimiento, una causa establecida por la legislación que las generan. Es la ley la que en última instancia siempre regula el reconocimiento y eficacia de una obligación, la que delimita sus ámbitos. El Código Civil ecuatoriano en su Art. 1453 señala “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”. Esta es una clasificación que en lo principal viene desde las instituciones de Justiniano y de manera formal rescatamos cinco fuentes de las obligaciones: el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley.

Hay quienes sostienen que realmente existen dos fuentes fundamentales: el contrato y la ley, puesto que la ley “sería la fuente no solo de las obligaciones que ella establece por su sola disposición, sino también de las que se atribuyen al cuasicontrato, al delito y al cuasidelito”⁶ y que el contrato obedece a la voluntad de las partes (deudor y acreedor). El Art. 596 del Código Civil se refiere a los derechos personales o créditos que pueden reclamarse a ciertas personas que por un *hecho suyo* o *la sola disposición de la ley*, han contraído obligaciones correlativas. Los alimentos que se debe al alimentario es

un caso concreto de obligación por disposición de la ley.

En relación a las fuentes de las obligaciones también se refiere el Art. 2184 del Código Civil cuando señala que “Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen, o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito”. La tendencia de la doctrina respecto a dos fuentes principales se encuentra manifestada en forma evidente en esta disposición.

a. El contrato:

El Art. 1454 del Código Civil señala que “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”.

Desde el enfoque doctrinario existe una distinción entre contrato y convención. Constituye convención el acuerdo que se establece entre dos o más partes conducente a crear, modificar y extinguir obligaciones. El contrato es una convención dirigida solamente a crear obligaciones. Siguiendo a diversos tratadistas del derecho civil se concluiría que la convención es el género y el contrato la especie. El contrato es “el acuerdo de las voluntades de dos o más partes con el objeto de crear entre ellas una o más obligaciones”⁷ Tal es el caso de la compra venta referida en el Código Civil (Art. 1732) definido como un “contrato en el que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio”. El contrato es la causa y la obligación el efecto, por el que una parte denominada vendedor se obliga a entregar la cosa y la otra a pagar su precio. Se concluye que el contrato es la fuente de obligaciones derivada de la autonomía de la voluntad de las partes. Además la legislación sustantiva civil distingue en cada contrato las cosas o elementos que son de su esencia (sin las cuales, no surte efecto alguno o se degeneran); naturaleza (las que se entiende pertenecerle); y, accidentales (se agregan por cláusulas especiales). Pueden ser: unilateral, bilateral, gratuito o de bene-

^{6,7}ALESSANDRI y otros, Tratado de las Obligaciones, pág. 30 y 46.

ficencia, oneroso, conmutativo, aleatorio, principal, accesorio, real y consensual.

b. Los cuasicontratos:

El Código Civil se limita en su Art. 2184 a establecer que “Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen, o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes... Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato”. Se desprende entonces que las obligaciones derivadas de un cuasicontrato son aquellas que las personas suelen contraer sin que mediara convención. El cuasicontrato se lo define como un acto lícito, voluntario y por lo tanto no convencional que impone determinadas obligaciones. Su carácter lícito le permite establecer sus fronteras con los delitos y cuasidelitos que por naturaleza son ilícitos; el voluntario, por expresarse la voluntad de un individuo; y lo no convencional, por no mediar acuerdo de voluntades. El maestro Planiol señala respecto a la diferencia entre contrato y cuasicontrato lo siguiente “que mientras el contrato nace del acuerdo de voluntades entre dos o más personas, en el cuasicontrato no existe este acuerdo, sino que hay la voluntad de una sola persona, que por disposición de la ley contrae una obligación”⁸. Situación que pone de manifiesto la posición de Planiol de que son las disposiciones legales las que imponen la obligación antes que el carácter voluntario, lícito y no convencional de los cuasicontratos.

La legislación civil ecuatoriana reconoce tres principales cuasicontratos, que son los siguientes: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido, y la comunidad.

- Agencia oficiosa.- Se conoce como agencia oficiosa al mandato donde el mandatario actúa sin mandante. De la agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos se ocupa el Art. 2186 del Código Civil cuando dice que “es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos”. Es necesario señalar que toda persona que administrare +++++ un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado, no tiene acción contra este, sino solamente cuando la gestión fuera útil y llegare a existir utilidad al tiempo de la demanda, así lo dispone la legislación.
- Del pago de lo no debido.- El Código Civil en

su Art. 2195 señala “El que por error ha hecho un pago y prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado”. Pero se advierte que cuando una persona, a consecuencia de “un error suyo”, ha pagado deuda ajena, no tendrá derecho para repetir contra el que, a efectos del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito. Sin embargo, podrá la persona “intentar contra el deudor las acciones del acreedor”.

- Del cuasicontrato de comunidad.- Esta última forma de cuasicontrato principal se produce en “La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa...” (Art. 2204 del Código Civil). El profesor Parraguéz considera que se trata de un simple hecho del hombre⁹ y no de un acto, puesto que no existiría intención de producir efectos jurídicos, particular que no siempre es compartido¹⁰.

c. Los delitos y cuasidelitos:

El Código Civil de Ecuador en su Art. 2214 establece que “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Los hechos o actos ilícitos civiles a diferencia de los penales -que implican una pena¹¹ -, tienen como objeto la reparación del daño que se haya causado. Se genera una obligación que tiene por objeto la prestación de reparar, compensar e incluso mitigar el daño que se causa. Pueden existir actos ilícitos sancionados con una pena y producir daño o aque-

⁸PARRAGUEZ Luis, Manual de Derecho Civil ecuatoriano, Teoría de las obligaciones, Graficas Mediavilla, Quito, Ecuador, pág. 50.
⁹Los actos jurídicos son acontecimientos que se producen con la concurrencia de la voluntad de las personas y generan efectos jurídicos, los hechos son acontecimientos que se producen sin el concurso de la voluntad.
¹⁰El Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, en su Libro Primero, caracteriza a la infracción penal como la conducta típica, antijurídica y culpable (Art. 18), clasificándolas en delitos y contravenciones (Art. 19). Actúa con dolo la persona que tiene el designo de causar daño (Art. 26). Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso, siendo esta conducta punible cuando se encuentra tipificada como infracción en el Código Orgánico Integral Penal (Art. 27). En cuanto a la tipicidad, los tipos penales describe los elementos de las conductas penalmente relevantes (Art. 25). Respecto a la antijuricidad, para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido (Art. 29). Finalmente en cuanto a la culpabilidad, para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuricidad de su conducta (Art. 34).
¹¹Ibidem, pág. 34, “daño es todo menoscabo que un sujeto sufre en sus derechos patrimoniales o extrapatrimoniales”
¹²Ibidem, pág. 35, “El daño emergente, consiste en la disminución efectiva del patrimonio por pérdidas de bienes económicos o deterioros de los mismos. Lucro cesante, es el frustrado acrecimiento del patrimonio de una persona por no obtener ella los valores económicos que, con motivos fundados, habría podido lograr o no sin el hecho dañoso”.

⁸ PLANIOL referido por Alessandri Arturo, en Teoría de las Obligaciones, pág. 17.

llos calificados como puramente penales, que solamente son sancionados con una pena, sin embargo, existen actos o hechos ilícitos que no siendo sancionados con pena producen daños que la doctrina los denomina puramente civiles como el caso referido en el Art. 1444 del Código Civil por un acto de ingratitud del donatario (ante cualquier hecho ofensivo que le hiciera indigno de recibir herencia del donante). Lo cierto es que el acto (con voluntad) o hecho (sin voluntad) ilícito civil que produce obligaciones, es definido como acto doloso o culposo que genera a otra persona un daño. Se conceptualiza como daño el detrimento que sufre un sujeto de derecho pudiendo ser en su individualidad, como en sus bienes¹². Se constituye en injusto el daño que no tiene justificación desde el ámbito del derecho. Este se lo determina por el valor del daño causado, aunque no existe una fórmula para medir el daño como ocurre con el daño moral.

En el daño patrimonial se pueden clasificar el lucro cesante y daño emergente¹³. En el no patrimonial la doctrina cita el biológico (esfera corporal) y moral (esfera ideal de la persona).

d. La ley:

Esta es una de las fuentes fundamentales de las obligaciones, existiendo posiciones que sostienen que la ley es la fuente primigenia. El Título Preliminar del Código Civil inicia estableciendo que “La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común” (Art. 1). Se destaca el ámbito imperativo, prohibitivo y permisivo de normas obligatorias, elaboradas en la función legislativa, por assembleístas que responden a la voluntad popular ejercida en el marco de una democracia representativa.

En este análisis interesa la ley como fuente de las obligaciones. El Art. 1453 de la legislación sustantiva civil señala que “Las obligaciones nacen..., ya por disposición de la ley, como entre padres e hijos de familia” Esta normas guardan correspondencia con lo dispuesto para los derechos personales o créditos en el Libro Segundo del Código Civil, que señala “son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la *sola disposición de la ley*, han contraído obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor, por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones

personales” Como se puede analizar existen dos fuentes claras de obligaciones, aquellas que se dan por “un hecho suyo” y las que se generan por la “sola disposición de la ley” como en el caso de la prestación de alimentos a la que está obligado a dar el alimentante al alimentario. Es la ley como fuente de las obligaciones, la que regula de manera directa y clara esta obligación y varias otras.

CONCLUSIONES

- La obligación es un *vínculo jurídico entre dos partes, en virtud del cual el deudor está en la capacidad de cumplir con una prestación en favor de otra que se constituye en el acreedor, que está en condiciones de exigir su cumplimiento.*
- El objeto de la obligación es la prestación positiva de dar (entregar la cosa) o hacer (prestar un servicio); y, la prestación negativa de no hacer (abstenerse de aquello no permitido por la ley).
- La diferencia entre contrato y convención radica en que el primero crea obligaciones y el segundo crea, modifica y extingue obligaciones civiles.
- Los delitos y cuasidelitos constituyen actos o hechos ilícitos cuyas obligaciones civiles están dirigidas a la reparación del daño patrimonial o extra patrimonial.
- Los cuasicontratos son actos voluntarios, lícitos y no convencionales que generan obligaciones
- La ley como fuente fundamental determina las características de las obligaciones civiles que le corresponden asumir al deudor.
- En las relaciones sujetos de derecho y objetos de derecho, las obligaciones civiles son una constante en los actos jurídicos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALESSANDRI Rodríguez Arturo, Teoría de las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1983.
- ALESSANDRI Rodríguez Arturo, SOMARRIVA Manuel, Contratos, Imprenta Universal, Santiago Chile, 1992.
- BARRAGÁN Romero Gil, Elementos del Daño Moral, Edino, Guayaquil, Ecuador, 1995.
- CLARO Solar Luis, Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado, De las Obligaciones, Tomo Duodécimo, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile 1979.
- COELLO Serrano Rafael, Efectos de las Obligaciones, Talleres Gráficos Nacionales, Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, Ecuador 1947.
- Código Civil (actualizado), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador, 2016.
- GUEVARA Luis Ernesto, Manual de Obligaciones, Ediciones Universidad de Boyacá, Boyacá, Tunja, Colombia, 2013
- LARREA Holguín Juan, Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador, 2001
- MONROY Cabra Marco, Introducción al Derecho, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 2006
- PARRAGUEZ Luis, Manual de derecho Civil ecuatoriano, Teoría de las obligaciones, Gráficas Mediavilla, Quito, Ecuador, 1986.
- VALDIVIESO Carlos, Tratados de las Obligaciones y Contratos, Grafimundo Loja, Ecuador, 2005
- VODANOVIC H. Antonio, SOMARRIVA Manuel y ALESSANDRI Arturo, Tratado de las Obligaciones, volumen de las obligaciones en general y sus diversas clases, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1992.